



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**
JC-87/2024

PROMOVENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

Vista la cuenta que antecede, mediante la cual, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hace constar que, acorde a la razón de notificación asentada el **trece de mayo a las diecinueve horas con cinco minutos**, por la Actuaría adscrita, la quejosa quedó notificada por **ESTRADOS** del acuerdo dictado en la propia fecha, por lo que el plazo de **setenta y dos horas** para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el mismo, **feneció el diecisiete de mayo siguiente**, sin que se recibiera promoción alguna al respecto en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Por otra parte, vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrente

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, identificando el nombre y firma de la accionante, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

b) Oportunidad. Si bien, la parte actora señala como acto reclamado el Dictamen Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas por el que se propone al Consejo General la aprobación de Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024, también menciona que el documento se sometió a consideración en la vigésimo primera sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral local, de diecinueve de abril, concluyéndose el veinticuatro de abril siguiente.

Fecha en que se aprobó el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, emitido por el Consejo General, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el presente proceso electoral.

Asimismo, la parte recurrente expone agravios relacionados con el mencionado Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, pues a su punto de vista, durante la aprobación del mismo, ocurrieron diversas incongruencias procesales, mismas que relata en su demanda.

Entonces, es evidente que el acto que pretende controvertir en el presente asunto consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, **por lo que la litis en el presente asunto debe centrarse en el mismo.**

Asimismo, se advierte que la promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el veintinueve de abril, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral



local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veinticuatro de abril**; asimismo, que la recurrente promovió su demanda el **veintinueve de abril siguiente**, resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la parte promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se autoadscribe como indígena Kumiai, quien arguye violaciones procesales en el acto controvertido que le causa un perjuicio en sus derechos como integrante de su comunidad indígena.

Lo anterior, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la **identidad indígena** de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.³

Por tanto, al considerar la quejosa que el acto impugnado es violatorio de los derechos político-electorales de su comunidad, reúne los requisitos previstos en el numeral 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia.

³ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".



e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que la promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, privadas y diversa documental técnica, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.2. Tercero interesada

a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que la tercero interesada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados en ese sentido.

b) Oportunidad. La tercero interesada compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se desprende que anexó como pruebas diversas documentales en copia simple.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que hubo comparecencia de tercero interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, fracción III, inciso c), 294, 295, 296, fracción III, y 311, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se hace **efectivo** el apercibimiento realizado a la parte quejosa en proveído de trece de mayo, en la inteligencia de que las ulteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán sus efectos por medio de **estrados**, hasta en tanto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

SEGUNDO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.